

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **13:40 TRECE HORAS CON CUARENTA MINUTOS DEL DÍA 12 DOCE DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44 Y 47 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/65/2019 INTERPUESTO POR LOS C.C. MARÍA CONSUELO ZAVALA GONZÁLEZ, CARLOS GERARDO ESPINOZA JAIME Y ALMA GRACIELA SEGURA HERNÁNDEZ, por su propio derecho y en su calidad de Primero, Segundo y Quinto regidor de representación proporcional, respectivamente, del Ayuntamiento de Villa de Reyes, S.L.P., **EN CONTRA DE:** “1.- El acuerdo de Cabildo en el que se disminuye hasta en un 45% el monto de nuestras remuneraciones que como dietas se nos vienen otorgando como contraprestación. Acuerdo que se tomó en la sesión de cabildo de fecha 30 de octubre del año 2019, acuerdo tomado por el Ayuntamiento de Villa de Reyes, S.L.P., por mayoría de votos. 2. La ejecución del acuerdo señalado en el punto que antecede, por parte de la Tesorera del municipio de Villa de Reyes, S.L.P.; y 3. De manera individual, la suscrita María Consuelo Zavala González, señaló como acto impugnado la omisión de pago de dietas que, como contraprestación o remuneración, percibía de la demandada, y que, de manera indebida, dejó de pagar a la suscrita a partir del 16 de septiembre del año 2019, es decir, el día 30 de septiembre de 2019, no depositaron la quincena, sin justificación alguna.” **DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO, QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, S.L.P., a 12 doce de febrero de 2020, dos mil veinte.

Vista las razones de cuenta que anteceden al presente acuerdo, téngase por recibido a las 11:04 horas del día 07 siete de febrero de 2020, dos mil veinte, un escrito con un anexo suscrito por los ciudadanos María Consuelo Zavala González, Carlos Gerardo Espinoza Jaime y Alma Graciela Segura Hernandez, actores de este juicio; así mismo téngase por recibido a las 10:06 horas, del día 10 diez de febrero de 2020, dos mil veinte, diverso escrito sin anexos suscrito por los mismos actores.

En el primer escrito de los de cuenta, los actores formulan las siguientes peticiones:

1. Solicitan se le haga efectivo el apercibimiento a la parte demandada, contenido en el acuerdo de fecha 16 dieciséis de diciembre de 2019, dos mil diecinueve, y como consecuencia se declare inexistente la guía consultiva de desempeño municipal formulada por el Instituto Nacional para el Desempeño Municipal de la Secretaría de Gobernación del Gobierno Federal, que se tomó como base para la emisión del acuerdo de Cabildo impugnado.

2. Solicitan se emitan medidas de protección más eficaces para evitar que sigan consumando disminuciones a sus dietas, requiriéndose a la demandada para que de inmediato pague a cada uno de los actores del juicio, el monto total que debe cubrirse por concepto de dietas, ello en tanto se resuelva el presente juicio.

3. Solicitan se inaplique el segundo párrafo del artículo 30 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, que producirá la suspensión sobre la resolución o acto impugnado, al considerarla inconstitucional.

En relación a las peticiones que anteceden este Tribunal acuerda:

Tocante a la primera de las peticiones, dígaselo a los actores que no ha lugar de acordar de conformidad con lo que piden, debiendo estarse al contenido del acuerdo plenario de fecha 06 seis de febrero de 2020, dos mil veinte, pues en el acuerdo en mención se hizo efectivo el apercibimiento a la demandada decretado en auto de 16 dieciséis de diciembre de 2020, dos mil veinte, y como consecuencia de ello, procediendo a su búsqueda en internet, se extrajo la guía consultiva de desempeño municipal formulada por el Instituto Nacional para el Desempeño Municipal de la Secretaría de Gobernación del Gobierno Federal, mandándose glosar a lo autos. Acuerdo que tiene estatus de firme en el presente juicio. Ello de conformidad con los artículos 55 y 59 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

En relación a la segunda de sus peticiones, dígameles que se deben estar a lo resuelto en fecha 13 trece de enero de 2020, dos mil veinte, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave SM-JDC-283/2019, pues en la mencionada sentencia, el Tribunal Federal revoco las medidas cautelares dictadas por este Tribunal Local, por lo tanto, resulta improcedente requerir a la autoridad demandada para que realice pagos, previo al dictado de esta sentencia. Lo anterior de conformidad con el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Tocante a la tercera de la peticiones, dígamele a los actores que no ha lugar a inaplicar el segundo párrafo del artículo 30 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, por lo que corresponde a este Juicio, en tanto que en fecha 06 seis de febrero de 2020, dos mil veinte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Recurso de Reconsideración, identificado con la clave SUP-REC-8/2020, sostuvo la imposibilidad de inaplicar tal dispositivo, por lo que, al haber promovido tal medio de impugnación los actores, les produce la eficacia de la cosa juzgada consubstancial. Lo anterior de conformidad con los artículos 14 segundó párrafo, y 17 tercer párrafo de la Constitución Federal, y el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el segundo de los escritos los actores hacen las siguientes peticiones:

En la primera y segunda de las peticiones hacen manifestaciones en vía de objeción a la guía consultiva de desempeño municipal formulada por el Instituto Nacional para el Desempeño Municipal de la Secretaría de Gobernación del Gobierno Federal, mismas que a su criterio le nulifican de valor probatorio.

Tocante a sus peticiones, téngaseles a los actores por objetando la guía consultiva de desempeño municipal formulada por el Instituto Nacional para el Desempeño Municipal de la Secretaría de Gobernación del Gobierno Federal, por lo que, derivado de lo anterior, sus manifestaciones se analizaran al momento de dictar sentencia.

Lo anterior de conformidad con el artículo 336 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Electoral del Estado, acorde a lo sustentado en el artículo 3 de esta última legislación.

Notifíquese por estrados a las partes, de conformidad con los artículos 43 y 44 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Así lo resolvió y firma, el licenciado Rigoberto Garza de Lira, Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, quien actúa con Secretario General de Acuerdos, licenciado Francisco Ponce Muñoz, y Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado Enrique Davince Álvarez Jiménez. Doy fe."

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.